----En la ciudad de Trelew, a los 16 días de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“U., J. A. c/ R. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 192 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 91.-

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:----------

----I.SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER. ----------

----(i) La Sentencia Definitiva recurrida.----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 1000415, en contra de la Sentencia Definitiva N° 16/2023 de fs. 57/69, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y toda otra norma que impida entender al sentenciante en el proceso, como así también del decreto 669/19. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. J. A. U. en contra de R. A. SA, condenando a esta última a que abone al actor en el término de diez días la suma de $1.156.112,35 con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago a valor del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 (treinta) días del Banco de la Nación Argentina con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida. ----------

----A fs. 71 se concede el recurso de apelación, expresando agravios la apelante en el escrito digital ID 1012217, cuyo traslado conferido a fs. 83, es contestado por la contraria en la presentación digital ID 1020722.----------

----(ii) El recurso de apelación de la demandada.----------

----La apelante formula cinco agravios que individualiza con los siguientes títulos: i) Incorrecta determinación del IBM improcedencia; ii) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24.557; iii) Incorrecta composición del ingreso base mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley; iv) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; v) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.----------

----En su primer agravio, la demandada señala que el monto indemnizatorio al que se arribó en la sentencia recurrida es totalmente arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24.557, ya que parte de una incorrecta composición del IBM. Indica que el

sentenciante perdió de vista la razonabilidad de la reparación del daño con la que favoreció al actor, añadiendo también que la condena resulta violatoria del principio de congruencia al exceder los límites del reclamo que dedujera el actor. Añade que por la forma en que se expidió el magistrado descalifica el acto jurisdiccional motivo de apelación al resolver “extra petita”. Finalmente refiere que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para el mismo. ----------

----En el segundo agravio, refiere que el sentenciante incurrió en un error aritmético al momento de efectuar el cálculo del IBM, reiterando que parte de una incorrecta composición del ingreso base mensual del actor. Luego hace mención al tope establecido por el art. 9 de la ley 24.241 y art. 10 de la ley 26.417, expresando que el juez se aparta de la normativa aplicable. Añade que el juez no efectuó declaración de inconstitucionalidad alguna del art. 12 de la LRT y de la forma de determinar el valor del ingreso base mensual del actor. Por lo expresado, sostiene que es aplicable dicha norma, refiriendo que el sentenciante incurre en un error aritmético al momento de efectuar el cálculo.----------

----En su tercera queja, nuevamente señala que el juez incurrió en un error aritmético al momento de efectuar el cálculo de dicho IBM ya que tomó un IBM sin ningún fundamento jurídico y que no se desprende de constancias de autos. Sostiene que la incorrecta aplicación del IBM surge por la omisión del magistrado de considerar, para la composición del Ingreso Base Mensual, que el art. 12 de la Ley 24.557 de la Ley de Riesgos del Trabajo establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante y que dicha norma es la que corresponde se aplique al caso de autos, cuya validez -afirma- no se encuentra cuestionada. Añade que respecto a la referencia a las sumas tomadas en consideración para la determinación de los aportes y contribuciones previsionales se debe estar a lo dispuesto por el art. 9 de la ley 24.241 y sus normas complementarias, lo que supone la exclusión de todas las prestaciones sobre las que no corresponda cotizar y la aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos en esa normativa. Realiza diversas consideraciones con citas doctrinarias y jurisprudenciales para sustentar su postura. ----

----En su cuarto agravio, asevera que la sentencia violó su propiedad privada al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro y, de tal modo, rompió la ecuación económica del citado acuerdo y vulneró derechos adquiridos, lo que —afirma— surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su parte de conformidad con la ley vigente y la suma a la que fue condenada por aplicación incorrecta de un cálculo de IBM, omitiéndose la consideración de los topes salariales existentes en del derecho previsional.----------

---- Finalmente en su quinto agravio cuestiona la capitalización de intereses dispuesta a partir de la notificación de la demanda. Al respecto expresa, con cita del art. 4° de la ley 26.773 que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa. De esa manera, señala que la existencia de incapacidad laboral del actor fue recién establecida por sentencia judicial, por lo que entiende que los 15 días para el pago de la prestación comienza a correr desde la notificación de la demanda. ----------

----II. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

----Ingresando al análisis de las cuestiones planteadas por la recurrente, advierto preliminarmente que los cuatro primeros agravios de la aseguradora se dirigen a cuestionar la determinación del IBM efectuada por el *a quo* y la repercusión que ello tuvo en el cálculo de la indemnización que le corresponde al actor. Ello me motiva a analizarlos de manera conjunta, para finalmente abordar el agravio vinculado a la capitalización.----------

----Así las cosas, debo principiar por señalar un error en el que incurre el apelante que sella el destino de su impugnación, en cuanto no tiene en cuenta que el Juzgado de Primera Instancia resolvió no aplicar el Decreto N° 669/2019. En efecto, el Magistrado de grado —previo a realizar los cálculos correspondientes al IBM del actor y la consecuente determinación de las prestaciones dinerarias a cargo de la demandada— señaló que “A los fines de determinar el monto de la indemnización corresponde en primer lugar tratar la aplicación al presente del decreto de necesidad y urgencia N° 669/19 dictado por el Poder ejecutivo el 27/12/2019 por el cual se sustituye el art. 12 de la ley 24.557 […] el decreto en cuestión resulta inaplicable por su manifiesta inconstitucionalidad, pues por vía de decreto se sustituyen funciones indelegables del Poder Legislativo, arrogándose el Poder Ejecutivo facultades legislativas vedadas por el art. 99 inciso 3 de la Constitución Nacional, al no cumplirse las condiciones excepcionales que exige la norma para sortear la intervención del Congreso. El art. 99 inc. 3 de la CN establece que “El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros”. Conforme explica Schick, claramente se alteraron las reglas del Estado de derecho y de división de poderes fijadas por la Constitución Nacional, las leyes solo se dictan y modifican mediante otras leyes dictadas por el Congreso Nacional, no ha existido ninguna “circunstancia excepcional” que legitime el dictado del DNU, ni tampoco

resultaba imposible seguir el trámite ordinario para la sanción de las leyes, por cuanto el Congreso se encuentra en período ordinario de sesiones (art. 63 CN), todo lo cual hace que el DNU adolezca una manifiesta ilegalidad de origen, siendo nulo de nulidad absoluta". ----------

----Surge claro, entonces, que resulta acertada la afirmación de la quejosa respecto a que la Sentenciante no efectuó la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (ver escrito ID 487699, pág. 6, segundo párrafo) sino que, justamente, la juzgadora indicó que haría aplicación de la norma, aunque con la modificación introducida a la misma por la ley 27.348. De esta circunstancia no se ha hecho cargo el impugnante.----

---- De tal modo, toda vez que no se encuentra controvertido que el accidente de trabajo de marras se produjo el 20/11/2019, equivoca la aseguradora apelante en afirmar que —a los fines del cálculo del IBM del actor— corresponde la aplicación de las pautas dispuestas por el art. 12 de la ley 24.557, en su anterior redacción a la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348. Es que, habiéndose declarado la inconstitucionalidad del Dec. 669/2019, conforme lo establecido en el art. 20 de la mencionada ley 27.348, el modo de cálculo del IBM establecido por su art. 11, debe ser empleado cuando la primera manifestación invalidante resulte de fecha posterior a la entrada en vigencia de la ley. ----------

----En virtud de ello y en orden a la cuestión analizada, destaco que en la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al art. 12 de la LRT se dispone –entre otras cosas– que a los fines del cálculo del IBM del trabajador debe considerarse "…el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT—…", lo que –claramente– torna carentes de fundamento las aseveraciones de la quejosa respecto a que el Sentenciante efectuó una incorrecta composición del IBM del actor por haber omitido considerar que el art. 12 de la Ley 24.557 "establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante" y que, por lo tanto, resultarían aplicables a la especie los pisos y topes dispuestos por los arts. 9 de la ley 24.241 y 10 de la ley 26.417, a los que refiere erróneamente la aseguradora para sustentar su postura (ver escrito ID 487699, pág. 5, primer y segundo párrafo). ----------

----En tal sentido, se ha indicado que dos son las primeras diferencias entre el texto actual del artículo 12 de la LRT y el vigente hasta su sustitución por el artículo 11 de la ley 27.348: la referencia salarial y el criterio general para su cómputo. En orden a la primera, mientras el apartado 1 del texto anterior tomaba como referencia las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de jubilaciones y Pensiones, en su nueva versión la remisión es al concepto de salario de conformidad

con lo establecido en el artículo 1° del Convenio de la OIT. Esta migración del salario previsional al laboral, con la consecuente aproximación al concepto del artículo 103 y a las formas de determinación y pago establecidas en los artículos 104 y 105 de la LCT, implica también el abandono del tope establecido en función de lo previsto en el artículo 9 de la ley 24.241, lo que favorece así a los trabajadores de mayores ingresos (conf. Ackerman, Mario E., “Ley de Riesgos del Trabajo comentada y concordada”, ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2019, págs. 362/363).----------

----Con claridad, entonces, la recurrente pretende la aplicación del art. 12 de la LRT, según la modificación que le hiciera oportunamente a su texto el art. 4 del Decreto 1278/2000, cuando al siniestro de autos —por la fecha de su ocurrencia— le corresponde aquel derivado de la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348; según criterio de la Magistrada de grado del cual no se hizo cargo el apelante.----------

----Bajo tales premisas, no cabe más que concluir que los fundamentos con que la quejosa pretende sustentar su impugnación referidas al erróneo cálculo del IBM y – como corolario de ello– de las prestaciones dinerarias a su cargo resultan huérfanas de contenido válido que atender por cuanto se traducen en un mero disenso al exponer su particular punto de vista basado en una legislación que ya no se encuentra vigente en atención a la fecha en que sucedió el accidente de trabajo. ----------

----La recurrente desarrolla, de tal modo, un análisis propio en forma paralela a la argumentación de la Magistrada para arribar a una conclusión personal, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto en el fallo recurrido en el que surge claramente que la Sentenciante declaró la inconstitucionalidad del Decreto 669/19 y, por ello, decidió aplicar a la especie el art. 12 de la LRT con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348, por lo que —en definitiva— no hay agravio que atender. ----------

----Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado o equivoca su alcance, y desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una conclusión personal, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos). ----------

----Es que si la quejosa pretendía invalidar el criterio del legislador plasmado en la norma —con la modificación introducida por la ley 27.348 en virtud de la fecha del siniestro— debió plantearlo a la a quo oportunamente dejando en claro los derechos y garantías fundamentales que entendía que se encontraban vulnerados, lo que claramente no sucedió y, por tal motivo, torna inhábiles los fundamentos de la apelante para desmerecer el criterio expuesto en la sentencia.----------

----Del mismo modo, no encuentro asidero en las argumentaciones referidas a que se

transgredió el principio de congruencia, en tanto la sentencia se adecua a la pretensión del actor, al haber reconocido la indemnización reclamada en demanda por la incapacidad laboral denunciada y acreditada en la causa. ----------

----Finalmente, en lo que respecta a que la Sentenciante no cuestionó la validez constitucional del art. 12 de la LRT y que ello produjo la alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador, no resultan más que expresiones vagas carentes de fundamentos que no guardan relación concreta con las pretendidas impugnaciones de la recurrente, lo que no hace más que reforzar la ausencia de una crítica concreta y razonada de la sentencia en crisis. Máxime si lo ha hecho en consideración de una manera equivocada de calcular el IBM, según la resolución en crisis. ----------

----En este aspecto, no debe soslayarse que los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar una disconformidad con lo decidido por el a quo, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el Tribunal de Alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la Alzada. Ya ha quedado puntualizado que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada. Tal es lo que ocurre cuando se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista. O si el recurrente no refuta las conclusiones de la jueza de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Esta Sala, SDL N° 26/2021, voto del Dr. Vergara, con cita a Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359, 360, 370 y 371, y cita de fallos).----------

----Al respecto, sabido es que la revisión de este Tribunal debe mantenerse dentro de los parámetros de la personalidad de la apelación, supeditada a los agravios del recurrente. Así la función de la Alzada está restringida por el alcance del recurso concedido y por la fundamentación del quejoso, que determinan el ámbito de su competencia decisoria. El agravio entonces es la llave que atribuye a la Cámara de Apelaciones el conocimiento del proceso en cuanto a los puntos motivos de la apelación, por lo que solo puede tener en cuenta para resolver aquellos descriptos por el impugnante en el escrito donde se articula el recurso. Así, siendo el agravio la medida

de la apelación, delimita el ámbito de actuación jurisdiccional (conf. Hitters, J. Carlos, “Técnica de los recursos ordinarios”, 2da. edición, Editorial Librería Editora Platense, 2004, p. 151, 152, 153, 155, 411, 412). ----------

----Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo declarar desierto los cuatro primeros agravios por verificarse una clara insuficiencia técnica en su exposición (art. 268 CPCC).

----Finalmente, y en lo que respecta al cuestionamiento referente a la aplicación de la capitalización, observo que la recurrente funda su queja en que la misma no resultaría aplicable desde la notificación de la demanda por cuanto su parte no se encontró en mora, valiéndose para ello en el texto del inciso 3° del art. 12 de la ley 24.557.----------

----Esta es una cuestión que ya ha sido resuelta por ambas Salas de ésta Cámara de Apelaciones, debiendo adelantar que concuerdo con dicha posición, conforme ya lo hice recientemente a partir de mi voto en la SDL N° 57/2021 (conf. Sala B, SDL 17/2020 y SDL 02/20, entre otras; Sala A, SDL 17/2017; SDL 6/2020, entre otras). ----------

----En efecto, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó el juzgador a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación. ----------

----De modo que la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal y se trata de dos supuestos diferentes: uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCCN), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la LRT).----------

----El hecho que se trate de una obligación de este tipo -laboral en el marco de la Ley de Riesgo de Trabajo- no modifica el régimen de capitalización, ya que el único supuesto de hecho que requiere la norma es demandar judicialmente la obligación, como ya señalé, sin otras diferenciaciones. Consecuentemente, la capitalización deberá calcularse sobre los rubros correspondientes según el tipo de interés que se haya establecido en la sentencia (tasa pasiva, activa, pura, etc.) de acuerdo a la naturaleza de la obligación que se liquide (deuda de dinero, valor, etc.). ----------

----A mayor abundamiento, se encuentra establecido que, tratándose de un supuesto de indemnización de daños, los intereses se deben desde el momento del acaecimiento del daño, lo que incluso hoy aclara el art. 1748 del CCCN. Esto incluye también a las deudas que sean de valor, independientemente de cuál sea la tasa de interés que se imponga (conf. A. J. Bueres, 2018. Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 3F, 1ª edición. Buenos Aires:

Ed. Hammurabi, pág. 526).----------

----Finalmente, también considero necesario señalar que ya ha sido resuelto en esta Cámara de Apelaciones -criterio con el que coincido- que la capitalización de intereses dispuesta en el art. 770 inc. b) del CCCN resulta plenamente aplicable a los procesos regidos por la ley de riesgos de trabajo, ya que cuando la ley especial nada dispone al respecto, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por la normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero (conf. CAT, Sala B, SDL 86/2018; CAT, Sala A, SDL N° 05/2020, SDL 72/2018, entre otras). ---------

---- III. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

----En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios. ----------

----En cuanto a las costas de Alzada, propongo que las mismas sean impuestas a la parte demandada recurrente perdidosa (art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).-

----Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuado regular los honorarios a favor de los letrados apoderados de la parte actora y demandada, en la cantidad porcentual equivalente al 5,95% y 3,8%, respectivamente, del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Atento a la suficiencia y claridad de la reseña efectuada por el colega que me precede en la votación, tanto de la sentencia recurrida de fs. 57/69, como de los agravios expuestos por la demandada apelante mediante escrito ID 1012217, como su contestación prestada por escrito ID 1020722 me atendré a ella a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

----Sin embargo, sí resultará útil individualizar cuáles son los motivos de impugnación dirigidos en contra del pronunciamiento apelado, a saber: 1) Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Improcedencia; 2) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24.557; 3) Incorrecta composición del ingreso base mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley; 4) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; 5) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.----------

----I. En los límites fijados por el contenido de los agravios reseñados ingresaré a su tratamiento.----------

----Pongo de resalto que las quejas planteadas desde el primer agravio hasta el cuarto serán analizadas en conjunto atento a que -en definitiva- se dirigen a cuestionar la

manera en que la sentenciante de grado efectuó el cálculo del IBM de la actora conforme lo establecido en el art. 12 de la LRT y cómo ello influyó en las prestaciones dinerarias debidas por la aseguradora demandada. Por último, se abordará el tratamiento del cuestionamiento dirigido contra la capitalización dispuesta.----------

----Al respecto, en el primer agravio la demandada sostiene que la condena resulta arbitraria al estar basada en un incorrecto cálculo del ingreso base mensual del actor, en tanto incurrió en un error aritmético. De esta manera, refiere que el monto al que arribó es arbitrario y contrario a lo establecido en la 24.557, agregando que también resulta violatorio del principio de congruencia al exceder los límites del reclamo del actor. En base a lo expresado, aduce que la indemnización que pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para el mismo y que tal situación se produce cuando se realiza un desplazamiento de una cosa o bien de un patrimonio a otro, sin que exista causa o título que lo justifiquen.----------

----En su segunda queja, sostiene que el magistrado incurrió en un error aritmético al momento de efectuar el cálculo de dicho IBM, haciendo mención al tope establecido por el art. 9 de la ley 24.241 y 10 de la ley 26.417 a la base de cálculo de las prestaciones dinerarias previstas por el art. 14 inc. 2 de la ley 24.557. Por lo expresado, señala que el sentenciante se apartó de la normativa vigente. ----------

----Seguidamente, en su tercer agravio, cuestiona nuevamente el IBM fijado por el sentenciante y al respecto indica que no tuvo ningún fundamento jurídico y que no se desprende de las constancias de la causa. Sostiene que, para la composición del ingreso base, el art. 12 de la ley 24.557 establece que el cálculo del ingreso base resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al sistema integrado de jubilaciones y pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, y que dicha norma es la que corresponde se aplique al caso. Agrega que la referencia a las sumas tomadas en consideración para la determinación de los aportes y contribuciones previsionales lo es, así, al art. 9 de la ley 24.241 que supone la exclusión de las prestaciones que no corresponda cotizar y la aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos por la normativa. Luego refiere que la constitucionalidad del art. 12 LRT no fue cuestionada en autos, por lo que el sentenciante incurre en un evidente error aritmético, rompiendo la ecuación económica al establecer un cambio pretoriano en una de las variables.----------

----En su cuarto agravio, manifiesta que la sentencia viola la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro ya que al condenarla a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la LRT rompe la ecuación económico-financiera del acuerdo y viola derechos adquiridos. Señala que la lesión surge de la aplicación incorrecta del cálculo del IBM en el que se omitió considerar los topes salariales existentes en el derecho previsional. Efectúa algunas consideraciones referidas al contrato de seguro suscripto entre su parte y la empleadora

del actor a fin de dar sustento a sus dichos.----------

----Finalmente, con cita del art. 4° de la ley 26.773, la recurrente cuestiona la capitalización de intereses dispuesta en el fallo de primera instancia, expresando que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto al pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa a la acción había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa. Por ello, sostiene que la capitalización no tiene fundamento legal alguno. Como colorario de lo expresado refiere que si el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina la incapacidad laboral, y esta condición recién fue cumplida con la sentencia definitiva dictada en autos, la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda, es violatoria del derecho aplicable.---

----Frente a dichos cuestionamientos, corresponde señalar en primer término que el sentenciante, previo a realizar los cálculos referidos al IBM y la consecuente prestación dineraria que le correspondería al actor, indicó que no serían tenidas en cuenta las disposiciones del DNU 669/19 –que previamente consideró inconstitucional– expresando: “por todo ello resuelvo que las disposiciones del DNU en cuestión no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuar los cálculos pertinentes, y efectuaré los cálculos pertinentes considerando lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme a la redacción dada a dicha norma por la ley 27.348*”* (ver sentencia: a fs. 67vta., primer párrafo). ----------

----De tal modo, el magistrado –en virtud de la fecha en que ocurrió el accidente– adecuadamente realizó los cálculos referidos al IBM del trabajador teniendo en consideración la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al art. 12 de la ley 24.557, el que –en su parte pertinente- dispone: *“Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.557 por el siguiente texto: Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°.* ***A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor****. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”* (el resaltado me pertenece).----------

----En tal contexto, a poco que se analizan las quejas vertidas, se observa que la apelante incurre en un evidente error al pretender que se aplique al caso de autos el art. 12 de ley 24.557 sin la modificación introducida por el citado art. 11 de la ley 27.348 y, ello es así por cuanto no resulta un hecho controvertido que el siniestro de marras aconteció el 20/11/2019, esto es, en plena vigencia de esta última norma.----------

----Es que de la lectura de la pieza recursiva surge claramente que la quejosa procura que se aplique a la especie –sin fundamento válido alguno– el art. 12 de la LRT en su anterior redacción, puntualmente, en lo que respecta a que las remuneraciones a considerar a los fines del cálculo del IBM son las sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y, corolario de ello, postula que se utilicen los límites establecidos en el art. 9 de la ley 24.241 y 10 de la ley 26.417, más sin reparar que el referido art. 11 de la ley 27.348, que modificó –entre otras cosas y en lo que aquí interesa– la forma de calcular el IBM al disponer que se considere "…*el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT—…"* , debe ser empleado cuando la primera manifestación invalidante resulte de fecha posterior a la entrada en vigencia de la mentada ley, esto es, dado que la ley 27.348 fue publicada en el Boletín Oficial el 24/02/17, por vía del art. 5 del Código Civil y Comercial, entró en vigencia el 05/03/17.----------

----Pues, cabe recordar que la ley 27.348 dispone en su art. 20 que *"La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley".* ----------

----Sobre el particular, se ha señalado que en su redacción anterior, el art. 12 de la ley 24.557 —texto según decr. 1278/00— fue objeto de una serie de reproches en función de su contenido, esencialmente centrados en: a) la violación de los derechos de la víctima que importaba arraigar la base de cálculo a una referencia salarial desactualizada al momento de fijar la cuantía indemnizatoria, y b) el desconocimiento del verdadero nivel remuneratorio al limitar la consideración a los haberes sujetos a aportes y contribuciones, afectando nuevamente el cómputo indemnizatorio. La ley 27.348, intentando enmendar ello, sustituye el texto del art. 12 de la LRT por una nueva disposición que a los fines del cálculo del valor del ingreso base manda considerar "el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el art. 1º del Convenio nº 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor". Luego impone, a su vez, el ajuste mensual de esos salarios mediante la aplicación del índice RIPTE. En consecuencia, de acuerdo a la ley vigente debe concluirse lo siguiente: a) Se computarán todos los salarios "devengados" (referencia que también existía en el texto anterior) y por ende la base no se limita a lo registrado o percibido. La aseguradora deberá abonar las prestaciones de acuerdo a la realidad, incluyendo las remuneraciones devengadas no registradas, pudiendo repetir al empleador la diferencia en el costo de las prestaciones (art. 28, ap. 2º, in fine, LRT). **b) Corresponde computar el total de los salarios y no solo el "salario previsional" (tal como se pretendiera con el texto anterior que limitara el cálculo a las sumas "sujetas a aportes y contribuciones", dejando fuera**

de consideración una parte sustancial de los haberes mensuales). c) Por lo expuesto en el apartado precedente tampoco jugará tope alguno (es decir que no opera el límite máximo de la base imponible previsional conforme el art. 9º de la ley 24.241, texto según ley 26.222). d) Es aleccionadora la concreta remisión al art. 1º del Convenio nº 95 de la OIT, instrumento que utilizara la Corte Suprema para desactivar la pretensión de quitar o desconocer la naturaleza remuneratoria de ciertas parcelas adquiridas por el trabajador en función del vínculo laboral. De allí que, por imperio normativo, deberá computarse para la integración del ingreso base toda remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo y sea debida por el empleador al trabajador en virtud del contrato de trabajo en función de la labor que este último ha ya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (conf. Formaro J. J., “Reformas al Régimen de Riesgos del trabajo”, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017, p. 174/175) (el resaltado me pertenece). ----------

----Bajo tales premisas, observo que carecen de fundamento las afirmaciones de la recurrente referidas a que la sentenciante parte de una incorrecta composición del Ingreso Base mensual de la actora por entender que se deben considerar a tal fin los salarios sujetos a cotización con destino al Sistema Integrado de jubilaciones y Pensiones y, con ello, que resultarían aplicables los límites dispuestos por los arts. 9 de la ley 24.241 y 10 de la ley 26.417. ----------

----Es que, tal como quedó en claro, a partir de la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al anterior art. 12 de la LRT, a fin de calcular el IBM del trabajador corresponde computar el total de los salarios devengados conforme lo establecido por el art. 1° del Convenio 95 de la OIT y no solo el “salario previsional” –como disponía anteriormente la norma–, por lo que tampoco opera el límite máximo de la base imponible previsional conforme el art. 9º de la ley 24.241–texto según ley 26.222– y art. 10 de la ley 26.417. ----------

----Asimismo, tampoco resulta atendible la crítica vinculada a la violación al principio de congruencia, pues la sentencia tiene un preciso correlato con la pretensión esgrimida en la demanda, al reconocer la indemnización establecida por el art. 14 inc. 2 a de la ley 24.557.----------

----De tal modo, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente pone en la palestra que en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, solo se remite a postular su mero deseo, atenido a su particular y exclusivo interés subjetivo, pretendiendo que se apliquen normas que carecen de vigencia por resultar anterior al accidente de trabajo de marras o relevancia en cuanto a su aplicación para la determinación puntual del IBM que le corresponde al actor a fin de establecer la indemnización que le corresponde por el accidente de autos. ----------

----Así, se verifica que, lejos de haber dirigido la impugnante una concreta y puntual

crítica a los razonamientos de la sentenciante del anterior grado, mediante la exposición fundada de contraargumentos que –con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados– se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido la judicante, emprende la tarea de realizar una descripción de las normas que aspira a que se apliquen al caso en vías de obtener satisfacción de su exclusivo interés pero sin advertir que no resultan aplicables a la especie por carecer de vigencia en virtud de la fecha en que aconteció el siniestro de autos y de dictámenes y fallos que refieren al modo de cálculo de prestaciones dinerarias de la LRT ajenas a la que se discute en la especie y que –en definitiva– no fue alegado en la instancia de grado con la correspondiente fundamentación que lo avale.----------

----Incumple de esa manera su carga de agraviarse, en la especie, la parte demandada impugnante que sólo se remite a postular, de modo completamente desacertado, su propio entendimiento u opinión consistente en que se aplique al caso y de manera literal, el anterior art. 12 de la ley 24.557 y los topes previstos por los arts. 9 de la ley 24.241 y 10 de la ley 26.417.----------

----Lo cierto es que resulta inaudito que el sujeto obligado por la ley al pago de las prestaciones no sepa cuáles están a su cargo o yerre en cuanto a su vigencia y pretenda fundamentar su impugnación con meras alegaciones carentes de sentido crítico, tales como que la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 no fue cuestionada en autos, por mencionar alguna de las afirmaciones con las que la impugnante intenta sustentar –sin fundamento válido alguno– su postura.----------

----En síntesis, pues, coincido con el colega preopinante en que se deben tener por desiertos los cuatro primeros agravios deducidos por la recurrente. Ello así, atento a que los mismos no satisfacen mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría el error en el que se habría incurrido en la sentencia de modo tal que se aporte la indispensable crítica que se debió exponer para contraponer a las motivaciones expuestas por el juzgador a fin de arribar a su decisorio.

----Tal solución propuesta se condice con los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del CPCC, los que son de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1.----------

----Tocante al cuestionamiento de la capitalización dispuesta desde la notificación de la demanda, la recurrente expresa que no es pertinente sino que debe realizarse en el caso de que no se abone en tiempo y forma la sentencia. ----------

----De tal modo, es menester advertir que en la especie la capitalización de intereses conforme lo dispuesto en el art. 770, inc. b, del CCyC fue materia de expresa petición en el libelo de inicio por parte de la accionante (ver: demanda, fs. 3, cap. II), por lo cual, tal porción de la condena, resulta a mi juicio, indisputable en la especie. Ello así, dado que se trata de uno de los taxativos supuestos de excepción a la regla general de prohibición de anatocismo contemplados por el art. 770, específicamente el previsto en el inciso b) del artículo citado del Código sustantivo. De manera tal que, de proceder la pretensión

resarcitoria, con más los intereses que se reclamen, dicha norma habilita a que aquellos que se establezcan como accesorios del capital de condena adeudado, sean capitalizables al momento en que se produjo la notificación de la demanda, tal como fuera demandado y decidido en la especie. ----------

----Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, a que éstos no brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", año 1970, T. II-A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en "Derecho de las Obligaciones", Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.). ----------

----Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero o de valor los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados– vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos, que se han capitalizado. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio. ----------

----En consecuencia, no resulta acertada la afirmación de la recurrente en el sentido de que no corresponde la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda tal como dispuso la sentenciante. Pues, como se observa, la capitalización establecida en el fallo recurrido encuentra sustento legal en el vigente art. 770, inc. b, del CCyC que, como quedó claro, no refiere al mismo supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT que cita la quejosa, el que correspondería a la excepción contemplada residualmente por el art. 770 inc. d) del CPCC. ----------

----Con lo expuesto de alguna manera dejo planteada mi opinión en cuanto que, más allá de la naturaleza o clase de la tasa de interés que corresponda fijar, las deudas de valor cuantificada a fechas anteriores al día del dictado de la sentencia devengan intereses; y, que siendo demandada oportunamente la capitalización de los mismos, ésta procede cuando se haga lugar al reclamo indemnizatorio pretendido.----------

----Agrego que sobre el específico tópico relativo a si resulta necesario que exista una suma líquida para que corran los intereses compensatorios y moratorios (Conf.: arts. 767, 768, en concordancia con el art. 1748 del C.C. y C.), hay consenso doctrinal y jurisprudencial en cuando que basta con que la deuda sea cierta para que proceda disponer la condena del moroso al pago de los intereses. Lo que importa es solo la certidumbre acerca de la existencia de la obligación. Y en cuanto se trate de una deuda de valor, si bien ciertamente se ha expuesto que los intereses son propios de las deudas de dinero, ello no descarta que también devengan intereses las deudas de valor –o

“deudas de dinero finales”-, porque a los fines de su cancelación se convierten, más tarde o temprano, en una suma líquida de dinero. Y, el interés que se agrega, en este caso –supuesto de deuda de valor-, cubre el daño que sufre el acreedor cuando no lo recibe de inmediato su deuda de valor sino luego de cierto lapso –esto es, con mora del deudor-, (por ejemplo, indemnizaciones debidas por el acto ilícito) (Conf.: Bueres, A. J., director, en “Código Civil y Comercial de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”. Ed. Hammurabi, año 2017, T. 3 A, pág. 317; id., aut., y opus cit., T. 3 F, pág. 525&526).----En este mismo sentido se ha dicho que si bien las obligaciones de valor conforman una categoría jurídica distinta a las obligaciones dinerarias, una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones referidas a las obligaciones dinerarias (Conf.: art. 772, in fine, C.C. y C.). Esa alternativa permite la aplicación de intereses compensatorios (art. 767), moratorios (768) y punitorios (art. 769) sobre el valor cuantificado en dinero, y, hasta la posibilidad de convenir o solicitar el anatocismo (art. 770) (Ver: Alterini, Jorge H, director general, Trigo Represas Félix – Campagnucci de Caso Rubén H., directores del tomo, Alterini, Ignacio, coordinador, en el “Código Civil y Comercial de la Nación. Tratado exegético”, Ed. La Ley, 2ª ed., año 2016, T. IV, pág. 244/245).----------

----Por todo lo expuesto, coincido con el magistrado pre votante en cuanto postula desestimar este último agravio expuesto por la demandada recurrente. Así lo voto.----------

----II. **Conclusión:**----------

----Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 282 del C.P.C.C).----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijar los del Dr. J. A. D., letrado apoderado del actor, en el 5,95% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 3,8%, en ambos casos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

----De tal manera, finalizo el tratamiento de esta cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter expresó: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------

----1) CONFIRMAR la sentencia definitiva de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravio.----------

---- 2) IMPONER las costas de alzada a la parte demandada perdidosa.----------

---- 3) REGULAR los honorarios del Dr. J. A. D., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 5,95%%, y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma

equivalente al 3,8%, en ambos casos a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------

----ASI LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado.----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 -C.P.C.C.), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia definitiva de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravio.----------

----IMPONER las costas de alzada a la parte demandada perdidosa.----------

----REGULAR los honorarios del Dr. J. A. D., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 5,95%%, y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 3,8%, en ambos casos a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____041____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE**. -------

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO
DE CÁMARA